

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2013 00167 00
Demandante	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Demandado	GLORIA CECILIA GALLEG0 MORENO
Medio de control	Repetición
Asunto	Inadmisión de la demanda

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera necesario el Despacho **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto, corrija el defecto que a continuación se relaciona:

1. Indica la demanda que *“el medio de control será el REPARACION DIRECTA, acumulando como secundarias las pretensiones propios de la REPETICIÓN”*, sin embargo dentro del deber que le asiste al Juez de dar el trámite que corresponde a la demanda; advierte lo siguiente: a) Que de conformidad con lo previsto en el art. 165 del CPACA, no es posible la acumulación de pretensiones de los medios de control de reparación directa y repetición; b) Que de conformidad con lo indicado en la disposición del art. 140 *Ibidem*, no es posible promover el medio de control de reparación directa contra servidor público; y c) Que tal como lo establece el art. 142 del CPACA, mediante el medio de control de repetición, el Estado cuando debió hacer reconocimiento económico indemnizatorio con ocasión de una condena, que sea consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de servidor público, puede repetir contra éste por lo pagado. En consideración a lo dicho, considera el Despacho que el medio de control procedente es el repetición y no el de reparación directa, es así que la entidad deberá adecuar la demanda al medio de control de repetición.

2. Deberá indicar la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 162, en concordancia con el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011. Lo anterior, como quiera que el libelo genitor no contiene dicha estimación.

3. Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos que se exigen, se allegará copia para los traslados, **incluyendo copia en medio magnético.**

Se reconoce personería al doctor **FRANCISCO JAVIER BAENA GOMEZ**, abogado en ejercicio, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

mfbv